

## N° 41365-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; el artículo 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155, reformada por Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; los artículos 25.1; 27.1; 103.1 y 198 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Artículos 13, 119 y 120 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, Artículo 21 de la Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de fecha 29 de octubre del 2004 y 62 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que el Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J publicado en el Alcance N° 11 a *La Gaceta* N° 82 del 29 de abril del 2005 y sus reformas, Ley N° 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio del 2002, en la norma 4.6.1. de las "Normas de Control Interno para el Sector Público" N° N-2-2009-CO-DFOE, aprobadas mediante Resolución del Despacho de la Contralora General de la República N° R-CO-9-2009 del 26 de enero del 2009, publicadas en *La Gaceta* N° 26 del 6 de febrero del 2009, y las "Directrices que deben observar la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones" emitidas por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° R-CO-10-07 del 19 de marzo del 2007, publicadas en *La Gaceta* N° 64 del 30 de marzo del 2007.

*Considerando:*

1°—Que el artículo 13 de la Ley N° 8131 "Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" establece que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, en este caso: Ministerio de Obras Públicas y Transportes; para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto en la citada norma jurídica, las leyes y reglamentos determinarán tanto la clase y montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables, en orden a los niveles de responsabilidad, monto administrado y el salario del funcionario correspondiente.

3°—Que, así mismo, el artículo 110 inciso 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece como un hecho generador de responsabilidad administrativa, el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena la supracitada Ley N° 8131.

4°—Que según dispone la Ley General de Control Interno N° 8292, el objetivo general del control interno es proteger y conservar el patrimonio institucional, siendo responsabilidad de la Administración, en especial del Jerarca y en cooperación con

los titulares subordinados, implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en las labores de custodia y administración de fondos y valores públicos; teniéndose que un mecanismo idóneo para proteger el patrimonio del Estado es la rendición de garantías por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar y custodiar esos fondos y valores Públicos.

5°—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, la falta de presentación de la respectiva garantía por parte de los funcionarios públicos obligados a ello, constituye causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal.

6°—Que se requiere dejar sin efecto el actualmente vigente Decreto Ejecutivo N° 33962-MOPT, Reglamento sobre las Cauciones que deben rendir los Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Encargados de Recaudar, Custodiar o Administrar Fondos y Valores Públicos del 17 de agosto del 2007, con el propósito de emitir una nueva normativa acorde con los requerimientos actuales de la Institución en materia de rendición de garantías. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la rendición de cauciones de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”**

CAPÍTULO I

**Ámbito de aplicación y funcionarios obligados a rendir caución**

Artículo 1°—**Objeto y ámbito de aplicación.** Este Reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.” del 18 de setiembre del 2001 en el sentido de que todo funcionario (a) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes encargado (a) de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía o caución con cargo a su propio peculio a favor de este Ministerio, con el fin de asegurar el coneccto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los trabajadores (as) que reúnan las características señaladas anteriormente.

El presente reglamento se aplicará a todos los servidores (as) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT, cuyas labores o tareas correspondan o se ubiquen dentro de los supuestos contenidos en el artículo 3 de este reglamento; no obstante los órganos con desconcentración máxima tendrán su propia reglamentación.

Artículo 2°—**Finalidad de la caución.** La caución que se establece por este Reglamento tiene como finalidad, resarcir los eventuales daños y perjuicios que el responsable titular de la caución, pudiese producirle al patrimonio propiedad del Estado y bajo

responsabilidad del MOPT, lo anterior sin limitar la responsabilidad civil que tiene todo(a) funcionario(a) público(a); conforme con el Artículo 190 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

## CAPÍTULO II

### **Definiciones, naturaleza de las garantías, monto y plazo**

Artículo 3°—**Definiciones:** Para efectos de aplicación y claridad, se entenderá en el presente reglamento, las siguientes definiciones:

I-) **Administrador(a) de fondos públicos:** Todos(as) aquellos(as) delegados(as) que determinen los objetivos y las políticas del MOPT, a quienes mediante el ejercicio de las funciones administrativas, se les ha encomendado la tarea de ejercer la tutela y cuidado de esos fondos.

II-) **Caución:** Garantía que deben rendir con cargo a su propio patrimonio, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos a favor del MOPT y/o la Hacienda Pública.

III-) **Custodia y fondos públicos:** Función administrativa de cuidado, guarda o tenencia sobre aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del MOPT o la Hacienda Pública.

IV-) **Fondos Públicos:** De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aquellos recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

V-) **Valores Públicos:** Títulos de crédito emitidos por el Estado.

VI-) **Póliza o Seguro de Fidelidad:** Contrato de seguro ofrecido por entidades autorizadas a ofrecer ese servicio, con el cual los funcionarios rinden garantía en beneficio del Estado o del MOPT; con el fin de resarcirle los eventuales daños y perjuicios que el responsable titular de la caución y en el desempeño de su labor, pudiese producirle al patrimonio propiedad del Estado, producto de la comisión de actos culposos y/o dolosos.

VII-) **Salario base:** La denominación "salario base", corresponde al monto equivalente al estipendio mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de vigencia del nuevo ejercicio económico. Para la actualización anual de dicho monto, se utilizará el dato publicado en el Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia a cada inicio de año.

VIII-) **Clasificación por nivel de responsabilidad y monto de la caución:** Los funcionarios que deben rendir la garantía, se dividen en cinco niveles: A, B, C, D y E; indiferentemente del número del puesto o la nomenclatura de la plaza, ya sea, que ostenten un nombramiento interino o en propiedad, son los que ocupen los siguientes cargos:

- 1-) Nivel A: Ministro, Viceministros, Oficial Mayor. Monto: Seis (6) Salario Base.
- 2-) Nivel B: Director y Subdirector de División. Monto: Cinco (5) Salario Base.
- 3-) Nivel C: Director y Subdirector de Dirección. Monto: Cuatro (4) Salario Base.
- 4-) Nivel D: Jefe y Subjefes de Departamento. Monto: Tres (3) Salario Base.
- 5-) Nivel E: Cualquier otro funcionario que en razón del desempeño de su cargo ejecute las funciones administrativas de cuidado, guarda o tenencia sobre aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del MOPT o la Hacienda Pública. Monto: Dos (2) Salario Base.

Si existiere alguna duda acerca de si un funcionario debe o no rendir la garantía y el monto respectivo, corresponderá a la Comisión de Caucciones por acto razonado establecer el nivel en que se encuentra el funcionario obligado a rendir la caución.

Artículo 4º—**Naturaleza de la garantía.** La garantía que debe rendir el funcionario obligado a ello de conformidad con los

términos del presente Reglamento, consistirá en una Póliza de Fidelidad suscrita con el Instituto Nacional de Seguros o entidad autorizada a brindar este tipo de servicio, la cual será con cargo a su propio peculio. Dicha póliza se emitirá a favor del MOPT, en primera instancia, sin que ello imposibilite que pueda hacerse a favor del Estado si así posteriormente se determina.

Artículo 5º—**De la Comisión de Caucciones.** Se crea la Comisión de Caucciones integrada por el Director de la División Administrativa, el Director de Gestión Institucional de Recursos Humanos y el Oficial Presupuestal y Financiero Contable del MOPT. Corresponde a dicha Comisión dictar el monto de la póliza de fidelidad que deben rendir los funcionarios obligados a ello, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del presente Reglamento, debiendo emitirse un acto motivado en el cual se incorpore una tabla con la estimación de la garantía por cada funcionario considerándose, además, que el valor mínimo aceptable para tales efectos es la suma definida como salario base en dicho artículo.

Artículo 6º—**De la forma para determinar el monto de la garantía.** Con el fin de determinar el monto de la caución que debe rendir el funcionario respectivo, la Comisión de Caucciones tomará en cuenta el monto administrado, el nivel de responsabilidad del funcionario, así como su salario.

La Comisión de Caucciones oportunamente informará a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos sobre la actualización de los montos de caución y esta última, a su vez, será responsable de velar porque se cumpla con lo determinado en el presente reglamento.

En el mes de enero de cada año la Comisión de Caucciones deberá actualizar el monto de dicha póliza, emitiéndose el acto debidamente razonado y comunicándose oportunamente a todos los funcionarios involucrados.

El Ministro, en condición de jerarca, podrá fijar razonablemente montos mayores a lo previsto en el presente reglamento, para lo cual deberá tomar en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario responsable. Para fijar un monto mayor, necesariamente se debe dictar la resolución administrativa debidamente motivada.

Artículo 7°—**Del plazo de las garantías.** Las garantías ofrecidas por los funcionarios públicos que laboran para este Ministerio y que se encuentran obligados a rendirla conforme a los términos del presente Reglamento, deberán mantenerse vigentes mientras ocupen sus cargos así como por el lapso de prescripción de la responsabilidad civil y/o mientras se encuentre pendiente un procedimiento administrativo por daños y perjuicios.

### CAPÍTULO III

#### **Del control y sanciones**

Artículo 8°—**Del control en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.** Corresponderá a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, comunicar a cada funcionario a nombrar en alguno de los cargos que se señalan en el artículo 3 de este reglamento, la obligación de rendir de previo la garantía correspondiente.

Así mismo, le corresponderá a la citada dependencia supervisar que todos los funcionarios obligados a rendir la garantía con la entrada en vigencia del presente reglamento, y a los que ostenten el nombramiento respectivo, suscriban la correspondiente póliza de fidelidad conforme las disposiciones transitorias aquí dispuestas, y que, así mismo, la mantengan vigente.

Se llevará un registro de los funcionarios que se encuentren obligados a suscribir la póliza de fidelidad, así como la fecha de vencimiento de éstas, lo anterior con el fin de tomar las providencias del caso a efecto de que en todo momento se mantengan vigentes.

Artículo 9°—**De la presentación de la garantía ante la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos y los supuestos en que se rindiere por un monto inferior.** Una vez suscrita la póliza de fidelidad que establece el presente reglamento, el funcionario deberá presentar una fotocopia certificada de ésta en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la cual se agregará de inmediato al expediente personal del funcionario (a). Igualmente presentará la fotocopia dicha, cada vez que renueve la póliza.

Si el funcionario no presenta la respectiva fotocopia certificada de la póliza, la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos le prevendrá por única vez su presentación en el plazo de tres días hábiles siguientes. Su incumplimiento conllevará la aplicación de las acciones respectivas, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.

Si la garantía fuere rendida por un monto inferior, se apercibirá al respectivo funcionario (a) para que en el plazo no mayor a ocho días hábiles siguientes proceda a efectuar

el ajuste respectivo, presentando dentro de ese plazo la documentación correspondiente a que se refiere el presente artículo, bajo el entendido de que su omisión o incumplimiento determinará la aplicación de lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 10.—De la responsabilidad para renovar la póliza.

El deber y la responsabilidad de renovar la póliza de fidelidad corresponderán a cada funcionario, quien será notificado por la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos sobre su deber de renovarla, por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento.

La omisión por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos en efectuar tal comunicación, no exime al funcionario de su deber de mantener vigente la póliza de fidelidad respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad que sobrevenga a la referida Dirección por su incumplimiento.

Artículo 11.—**Sanción del funcionario que incumple su deber de rendir caución.** En el caso que el funcionario que se encuentre obligado a rendir la garantía no suscribiere la póliza de fidelidad o, en su caso, no la tuviere vigente por el período para el cual se encuentre obligado a hacerlo, se constituirá en causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y siguiendo las reglas del debido proceso.

Artículo 12.—**Sanción para el funcionario que efectúa un nombramiento sin que el beneficiado haya rendido la caución correspondiente.** Constituirá un hecho generador de responsabilidad administrativa para el respectivo funcionario, darle posesión del cargo a un servidor público obligado a rendir garantía conforme los términos de este reglamento, sin que este último haya rendido previamente la caución respectiva, todo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 110 inciso 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

#### CAPÍTULO IV

##### **Disposiciones finales**

Artículo 13.—**Reglamentación para los órganos con desconcentración máxima.** Los órganos con desconcentración máxima adscritos a este Ministerio, a saber el Consejo Técnico de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones, el Consejo de Seguridad Vial, el Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte deberán adoptar su propia reglamentación, cada uno, en el plazo no mayor a tres meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente acto la cual, en todo caso, deberá seguir los principios, términos, contenidos y procedimientos que por este acto se establecen, sin perjuicio de la inclusión de otros aspectos adicionales propios de la especificidad de sus respectivas competencias.

Artículo 14.—**Derogatoria.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33962-MOPT, del 17 de agosto del 2007.

Transitorio I.—La Comisión de Caucciones contará con un mes contado a partir de la publicación del presente reglamento, para informar los nuevos montos de las cauciones que deben rendirse conforme a las disposiciones que por este acto se establecen, acto que deberá notificar a todos y cada uno de los funcionarios a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

Transitorio II.—Una vez que la Comisión haya notificado los montos de las cauciones a que se refiere el Transitorio I del presente Reglamento, los respectivos funcionarios contarán con un lapso no superior a los treinta días naturales siguientes para rendir la respectiva caución en los términos y condiciones que establece la presente normativa, transcurrido el cual sin que se haya rendido, se configurará la causal de cese del cargo sin responsabilidad patronal.

Artículo 15.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 03 días del mes de octubre de 2018.

Publíquese.—CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 3400037620.—Solicitud N° 082-2018.—( D41365-IN2018291492 ).